



RAD.: 081374089001-2021-00118  
TIPO DE PROCESO: Jurisdicción Voluntaria  
Demandante: Rosaura Peñaloza Aparicio

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la anterior demanda Cancelación de Registro Civil de Nacimiento recibida a través del correo institucional el 14/09/2021, informándole que se encuentra pendiente su admisión. Sírvase a proveer.  
Campo de la Cruz- 27 de septiembre del 2021.

GRISELDA TOSCANO CASTRO

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO  
Veintiocho (27) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda presentada por la Señora ROSAURA PEÑALOZA APARICIO se procede a pronunciarse acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 señala: "PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con las solas antefirmas, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.... Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...".

Como se puede evidenciar, el canal a través del cual enviaron el poder no corresponde al de la demandante, solo se aprecia que la demanda y sus anexos fueron enviados a través del correo electrónico del apoderado judicial, a pesar que en el poder se relaciona el correo electrónico de la demandante, siendo [ropeap@hotmail.com](mailto:ropeap@hotmail.com).

También se aprecia en el reverso del (folio 3 ) del cuaderno principal el registro civil de nacimiento identificado con el Serial No. 6207692 correspondiente a Rosaura Peñaloza Aparicio expedido por la Notaria Única de Campo de la Cruz, pero al mismo no se le observa el sello ni la firma del funcionario correspondiente que expidió e inscribió dicho nacimiento.

Bajo estas razones el Despacho considera que se están vulnerando los Art. 11 del C. G. del P. en armonía con el Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, por consiguiente, inadmitirá la demanda referenciada.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P. y si no lo hiciere, la rechazará de plano

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ  
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico  
No. 086, fijado en el micrositio de la Rama Judicial  
La secretaria, Griselda Toscano Castro